

ANUNCIO

Una vez finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo provisional relativo al expediente de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización de las Instalaciones Deportivas de Propiedad Municipal y no habiéndose presentado dentro de dicho plazo reclamación alguna contra el citado acuerdo, éste queda automáticamente elevado a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicha Ordenanza Fiscal, que entrará en vigor el día de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse tras ser publicada, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, queda redactada de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del uso de las citadas instalaciones aprobada por el Ayuntamiento de Casas Ibáñez, sin perjuicio de que puedan establecerse, con carácter ocasional, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se organicen por la Corporación Municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas de titularidad municipal.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la utilización del dominio público municipal, mediante la solicitud de acceso y uso de las instalaciones.

El abono de la tasa que origine la reserva de cualquiera de las instalaciones deportivas deberá efectuarse con carácter previo al comienzo del uso de las mismas, mediante ingreso en cualquiera de las cuentas que el Ayuntamiento tiene habilitadas en las diferentes entidades bancarias del municipio.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria y tarifas.

La cuota que corresponda abonar por la utilización de las instalaciones deportivas municipales resulta ser la siguiente:

-Pistas de tenis:

– Tarifa sin luz: 3 euros/hora.

– Tarifa con luz: 5 euros/hora

-Campo de fútbol de césped artificial:

– Tarifa sin luz: 30 euros/hora.

– Tarifa con luz: 50 euros/hora.

-Pabellón Polideportivo: 50 euros/ hora

Dichas tarifas se corresponden con cada una de las utilizaciones citadas, de forma que cada uno de los diferentes usos que se autoricen es independiente en sí mismo. Por ello el disfrute simultáneo de dos o más, dará lugar a la exacción de las tasas correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 7º.- Responsabilidades de uso.

El uso de las instalaciones puede exigir la prestación de una fianza o depósito o depósito destinados a responder de los posibles daños o desperfectos en instalaciones, en cantidad no superior a 3.000 euros que en ningún caso tendrá la naturaleza de tasa y será reintegrada al usuario al finalizar la utilización.

Asimismo la celebración de actos, eventos o espectáculos públicos en las instalaciones deportivas municipales, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento de Casas Ibáñez, en la que se determinarán las condiciones de uso y tiempo de utilización, así como la fijación del canon que corresponda abonar por el solicitante atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

De conformidad con lo establecido en el TRLRHL, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en los plazos y términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Casas Ibáñez, a 3 de diciembre de 2012.

LA ALCALDESA

Carmen Navalón Pérez